

COORD-ISS-13-04

Servicio de Investigación y Análisis



BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN
SIID

**“Estudio comparativo de normas
constitucionales y reglamentarias
relativas a las dietas, asistencia a
Comisiones y licencias de
Legisladores Federales.”**

Arturo Ayala Cordero

Dr. Jorge González Chávez
Coordinador SIA

Mayo, 2004.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
C.P. 15969 México, D.F.
Tel. 5628-1300 ext. 4726; Fax: 5628-1316
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

Estudio comparativo de normas constituciones y reglamentarias relativas a las dietas, asistencia a comisiones y licencias de Legisladores Federales.

Índice

	Página
Introducción	1
Cuadro comparativo con los artículos relativos a las dietas, asistencia a comisiones y licencias de legisladores federales, en la historia constitucional de México.	2
Artículos relativos a las dietas, asistencia a comisiones y Licencias de legisladores federales en la historia constitucional de México	2
Cuadro comparativo con los artículos relativos a los conceptos de dietas, asistencia a comisiones; y licencias, de legisladores federales, de los diversos reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	5
Artículos relativos a dietas, asistencia a comisiones y licencias, de los legisladores Federales, de los diversos Reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	6
Sinopsis del cuadro comparativo de los artículos relativos a los conceptos de dietas, asistencia a Comisiones y de licencias de los legisladores en los diversos reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	15

Introducción

El presente trabajo consiste en un estudio comparativo de la regulación de las **dietas, asistencia a comisiones y licencias** de los Legisladores Federales, en las constituciones históricas y en los reglamentos del Congreso Mexicano.

Se consultaron la Constitución de Cádiz de 1812 y las constituciones de México, desde la de Apatzingan hasta la vigente de 1917 con sus modificaciones. Asimismo se revisaron los Reglamentos de los Congresos Generales, desde el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz de 1813, hasta el vigente de 1934. y por último se anexa una breve sinopsis de los reglamentos, que destaca las características más importantes de las disposiciones relativas a esos conceptos.

Las fuentes consultadas fueron, respecto de las normas constitucionales, el libro titulado “Constituciones Históricas de México”, obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y editado por Porrúa en México el año de 2002, y por lo que respecta a las normas reglamentarias, la compilación editada en disco compacto titulada “Los Reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en la LVIII Legislatura.

1.- Cuadro comparativo con los artículos relativos a la **dieta, asistencia a comisiones y licencia** de Legisladores Federales, en la historia constitucional de México.

CONCEPTO	LEYES CONSTITUCIONALES 30 DE DICIEMBRE DE 1836	BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 15 DE JUNIO DE 1843	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 12 DE FEBRERO DE 1857	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE
DIETA	3ª Ley 54 56			64
ASISTENCIA A COMISIONES	A			
LICENCIA	58 INCISO 5°	75	57 58	62 78 Fr VIII

2.- Artículos relativos a la **dietas, asistencia a comisiones y licencias** de Legisladores Federales, en la historia constitucional de México.

ORDENAMIENTO	DIETAS
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES 30 DE DICIEMBRE DE 1836	Artículo 54 (Tercera Ley).- La indemnización de los senadores será mayor que la de los Diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria. Artículo 56 (Tercera Ley).- Los Diputados y Senadores no pueden, á mas de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso: 1° Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva. 2° Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo, y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno, ni un ascenso que no les toque por rigurosa escala. 3° Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.
BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 15 DE JUNIO DE 1843	SIN DISPOSICIONES
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 12 DE FEBRERO DE 1857	SIN DISPOSICIONES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	Artículo 64.- Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falte.

ORDENAMIENTO	ASISTENCIA A COMISIONES
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES 30 DE DICIEMBRE DE 1836	SIN DISPOSICIONES
BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 15 DE JUNIO DE 1843	SIN DISPOSICIONES
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 12 DE FEBRERO DE 1857	SIN DISPOSICIONES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	SIN DISPOSICIONES

ORDENAMIENTO	LICENCIAS
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES 30 DE DICIEMBRE DE 1836	Artículo 58 (Tercera Ley).- Toca á esta Diputación (<i>Permanente</i>): 1° a 3° ... 4° Dar o negar a los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 15 DE JUNIO DE 1843	Artículo 75.- No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, sino fuere de rigurosa escala; más podrán, obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombramiento, comisiones ó encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 12 DE FEBRERO DE 1857	Artículo 57.- El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo. Artículo 58.- Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

	<p>Artículo 78.</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.</p>
--	---

3.- Cuadro comparativo con los artículos relativos a los conceptos de *dietas; asistencia a comisiones; y licencias*, de Legisladores Federales, de los diversos reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, DECRETO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813	REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS CONGRESO) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813	REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821	REGLAMENTO INTERIOR SOBERANO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 25 DE ABRIL DE 1823	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824
Dieta	CCIII	48 49		128 (Con relación al 131) 143	185 5 *
Asistencia a comisiones	LXXXIII LXXXIV LXXXV		10 (CAPITULO 7°)	77	71
Licencia	XLVIII XLIX L	42	3 (CAPÍTULO 4°)	35 36 37 38	39 40 8,4 y 9 *

* Estos artículos son del Reglamento provisional de la Diputación Permanente y del Decreto que determina la Obligatoriedad de la asistencia a sesiones y las penas que se imponen a los legisladores infractores de 14 de junio 1848

CONCEPTO	REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1857	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO PROMULGADO EN 20 DE DICIEMBRE DE 1897	REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934
Dieta	75 76	53 192		36 204 211 212	51 178 202 203
Asistencia a comisiones	111	91 92		101	92
Licencia	72 73 80 82 83 y 252 F III	49 50 51 52		15 63 201 202 203	47 48 49

4.- Artículos relativos a **dietas, asistencia a comisiones y licencias**, de los Legisladores Federales, de los diversos Reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDENAMIENTO	DIETAS
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813	Artículo CCIII. Habrá una tesorería de Cortes a cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.
REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813	<p>Artículo 48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.</p> <p>Artículo 49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.</p>
REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821	SIN DISPOSICIONES
REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823	<p>Artículo 128. La Comisión de policía se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario más antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia e las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.</p> <p>Artículo 143. Habrá una tesorería del congreso a cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.</p>
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824	<p>Artículo 185. La comisión de policía de cada cámara presentará a ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.</p> <p>Disposiciones Correlativas al Reglamento del Congreso General de 1824</p> <p>Artículo 5. En el presupuesto de cada mes se rebajará a los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes a los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente o de la cámara. Al que sin ella se separe del salón antes de concluir la sesión, se le rebajarán medio día, y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos días.</p>

<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO</p> <p>4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 75. Los diputados que sin causa legítima o sin licencia no se presentaren en la Cámara en los días de sesión a la hora en que ésta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel día: si a las dos de la tarde aún no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren a toda la sesión, las dietas íntegras. En las sesiones extraordinarias se impondrá al que faltare una multa proporcional y equivalente a las que se acaban de señalar.</p> <p>Artículo 76. Los diputados que concurran a la sesión y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán también en las penas del artículo anterior en proporción al tiempo de su ausencia. Y si por ésta quedase incompleto el quórum, les impondrá además el presidente una multa de diez a cincuenta pesos.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO</p> <p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras. Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.</p> <p>Artículo 192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA</p> <p>1915</p>	<p style="text-align: center;">SIN DISPOSICIONES</p>
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE</p> <p>1916</p>	<p>Artículo 36. Los Secretarios recibirán una renumeración extraordinaria que será fijada en su oportunidad en cada Cámara.</p> <p>Artículo 204. Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.</p> <p>Artículo 211. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, los días designados para este efecto. La Comisión formará mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería.</p> <p>Artículo 212. El Tesorero del Congreso descontará de las cantidades que debe de entregar como dietas a los Diputados y Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir conforme con el artículo 206 de este Reglamento. El Presidente de cada Cámara o el del Congreso General, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.</p>

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 51.- La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara. Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos</p> <p>Artículo 178.- Durante los recesos del Congreso, las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras, presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los Presupuesto de dietas, sueldos y gastos de las mismas, y de sus Secretarías, y la Comisión Inspector, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>Artículo 202.- Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al Presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados, bajo su estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración de la Cámara correspondiente.</p> <p>Artículo 203.- Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deben entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara o de la Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.</p>
---	--

ORDENAMIENTO	ASISTENCIA A COMISIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones.</p> <p>Artículo LXXXIV. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a estas comisiones.</p> <p>Artículo LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO</p>	<p>SIN DISPOSICIONES</p>

11 de SEPT DE 1813	
REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821	Artículo 10. Los individuos de las comisiones se renovarán por mitad cada dos meses; y todo vocal podrá asistir a la que guste, aunque no estuviese nombrado para ella.
REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823	Artículo 77. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824	Artículo 71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857	Artículo 111. Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897	Artículo 91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio. Artículo 92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.
REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCIÓN REVOLUCIONARIA 1915	SIN DISPOSICIONES

<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE</p> <p>1916</p>	<p>Artículo 101. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, excepción hecha de las secciones del Gran Jurado, respecto de las que registrá lo dispuesto en el artículo 90 de este Reglamento.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 92.- Cualquier miembro de la Cámara, puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.</p>

ORDENAMIENTO	LICENCIAS
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo XLVIII. Si algún diputado no pudiese asistir por indisposición u otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho días, lo hará el interesado a las Cortes por escrito para el correspondiente permiso.</p> <p>Artículo XLIX. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Cortes en consideración para acordar lo que estimen conveniente.</p> <p>Artículo L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formación de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o misiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria. (vocales)</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 3. Si algún vocal no pudiese por indisposición u otro justo motivo, lo avisarán al tercer día al Presidente por cualquier medio expedito; y al octavo día lo expresará por oficio, para que expuestos a la Junta los motivos de su falta, conozca ésta la legitimidad, y otorgue la precisa licencia, que solicitará en caso necesario.</p>

<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE</p> <p>25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 35. El diputado que por indisposición u otro motivo no pudiese asistir a las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar más de ocho días, el interesado lo expondrá al Congreso para obtener su permiso.</p> <p>Artículo 36. Si algún diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideración el Congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.</p> <p>Artículo 37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias a más de la tercera parte de los que excedan de la mitad más uno del número total.</p> <p>Artículo 38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder según el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temporalmente para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado a una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligación de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL</p> <p>23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 39. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por más de tres días, lo participará a la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.</p> <p>Artículo 40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probada, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.</p> <p>Disposiciones Correlativas al Reglamento del Congreso General de 1824</p> <p>Artículo 4. El diputado o senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, o algún motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su petición documentada a las juntas preparatorias o a las cámaras, y no estando éstas reunidas, al ministerio de relaciones para que les dé el giro conveniente.</p> <p>Artículo 9. Hecha la conminación de que habla el Artículo anterior, si algún diputado o senador creyera que el presidente le niega sin fundamento la licencia de que habla el Artículo 39 del reglamento, podrá ocurrir a la cámara o junta, la cual, tomando precisamente en consideración su queja, resolverá en el acto, si subsiste o no la providencia de aquél.</p> <p>Artículo 8. Corresponde a la diputación permanente, dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.</p>

<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO</p> <p>4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 72. Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir sus obligaciones, perderán la dotación remunerativa que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta a quinientos pesos de multa.</p> <p>Artículo 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten el día en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incursos en dichas penas a los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en orden a los que se excusen calificarán la causa que éstos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido o no en la pena. En los demás casos, y para los otros efectos, la declaración y calificación corresponde a la Cámara.</p> <p>Artículo 80. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otra de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de las sesiones.</p> <p>Artículo 81. Si algún miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta a la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se designará una comisión de doce individuos para que asista a los funerales.</p> <p>Artículo 82. El presidente puede conceder licencias a los diputados para que en un mes falten hasta tres días; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco individuos, ni cuando a su juicio de concederlas resulte que no habrá sesión por falta de número.</p> <p>Artículo 83. Sólo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por más de tres días; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente a más de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del quórum.</p> <p>Artículo 252. Son sus deberes: (Comisión Permanente)</p> <p>I. Exigir a las comisiones del Congreso, excepto a la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictamen los expedientes que estuviesen en su poder.</p> <p>II. Exigir esos mismos expedientes con dictamen o sin él, pasados quince días de haberse cerrado el último periodo de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.</p> <p>III. No conceder por más de tres días licencia a más de cinco de sus miembros.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO</p>	<p>Artículo 49. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión, o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más</p>

<p>INTERIOR DEL CONGRESO</p> <p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.</p> <p>Artículo 50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p> <p>Artículo 51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.</p> <p>Artículo 52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	<p style="text-align: center;">SIN DISPOSICIONES</p>
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE</p> <p>1916</p>	<p>Artículo 15. No se concederá licencia a los miembros del Congreso sino por causas graves plenamente justificadas a juicio de la Asamblea. Esta disposición corresponde a las modificaciones.</p> <p>Artículo 63. El individuo que por indisposición u otro motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente, de palabra o por escrito.</p> <p>Artículo 201. El Senador o Diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener licencia limitada.</p> <p>Artículo 202. Sólo se concederá licencia por causas graves y cuando más a la quinta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p> <p>Artículo 203. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses. La solicitud de licencia se presentará a la Cámara respectiva, en sesión pública. Los Diputados o Senadores que falten cinco días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los Suplentes.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS</p>	<p>Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.</p>

<p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 48.- Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p> <p>Artículo 49.- No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.</p>
--	---

5.- Sinopsis del cuadro comparativo de los artículos relativos a los conceptos de **Dieta, Asistencia a Comisiones y de licencia** de los legisladores en los diversos reglamentos del Congreso.

Reglamento	DIETA	COMISIÓN	LICENCIA
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813	Asignación de sueldos no mas de ocho mil pesos	Cualquier diputado puede asistir	Aviso Más de 8 días permiso. Licencia, motivo, tiempo, la Corte acordará.
(JOSÉ MARÍA MORELOS CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813			Se les compelerá a la concurrencia diaria y no otros encargos o comisiones.
GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821		Podrá asistir a las que guste	Aviso al tercer día, al octavo por escrito se conocerá de su legitimidad para la licencia.
DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823		Podrá asistir si voto	Aviso si no puede asistir a las sesiones más de ocho días, expondrá para obtener, permiso o licencia, exponer el motivo y el tiempo. Causas muy graves, por una sola vez y no más de tres meses. Se requiere más por causas de salud, cambiar de residencia, será no más de 20 leguas.
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824		Podrá asistir y discutir sin voto	Aviso por más de tres días. Por causas graves y suficientemente probadas.
INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857	Perdida de la tercera parte de la dieta de un día por no presentarse sin causa legítima o sin licencia a las sesiones a la hora de inicio, y la pérdida de otra tercera parte si no se presenta a las 2 de la tarde. Multa de 10 a 50 pesos por falta de quórum.	Cualquier diputado puede asistir sin voto	Si no se presentan desde el día en que haya celebrado la primera junta preparatoria, pérdida de la dotación remunerativa, suspensión de derechos políticos, incluso de ciudadanía, no poder desempeñar empleo que toque servicio público, y podrá haber multa de 50 a 500 pesos. Para faltar tres días en un mes, se concede por el Presidente de la cámara, pero no a más de cinco individuos. Para faltar más de tres días, concede la Cámara por causa grave y suficientemente probada, y nunca a más de la tercera parte de

			individuos presentados que excedan del quórum.
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897	La Comisión de Administración de cada Cámara, presenta el presupuesto para cubrir las dietas. El tesorero hace el pago los días designados.	Cualquier miembro puede asistir sin voto, con excepción de las de Gran Jurado.	Para ausentarse por más de tres días debe ser participado a la Cámara. Solo por causa grave y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara. No por más de 2 meses con goce de sueldo.
INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915	Sin derecho los diputados y senadores que no concurran sin causa justificada a la del día. El tesorero recibía de la Tesorería de la Federación, los caudales y pagaba las dietas los días designados. El tesorero hacía los descuentos por faltas.	Cualquier miembro podía asistir sin voto, excepto a las de Gran Jurado.	Solo por causas graves y cuando más a la quinta parte de la totalidad de los miembros.. Por más de tres días debía participarlo a la Cámara para obtener licencia limitada. Las licencias con goce de sueldo por no más de dos meses. Por faltar cinco días consecutivos sin licencia renunciaban a concurrir hasta el periodo inmediato y se llamaba a los suplentes.
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916	SIN DISPOSICIONES	SIN DISPOSICIONES	SIN DISPOSICIONES
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934	La Comisión de Administración de cada Cámara Presenta mensualmente el presupuesto para cubrir las dietas. En los recesos se presentarán a la comisión Permanente. El tesorero paga las dietas los días designados, y descontarán las sumas correspondientes a los días que dejaron de asistir.	Cualquier miembro puede asistir sin voto excepto a las de Gran Jurado.	Por ausencia de más de tres días lo debe participar a la Cámara para obtener licencia. Solo por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la composición de la Cámara. No por más de dos meses con goce de dietas, salvo el caso de enfermedad comprobada.

NOTA: El 9 de octubre de 2003, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, aprobó el “Acuerdo que establece los lineamientos para acreditar las asistencias de las diputadas y diputados a las sesiones plenarias, así como para la justificación de las inasistencias” cuyo artículo sexto señala:

“Para dar cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricto apego a lo establecido por los diversos 23, párrafo 1, inciso n), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción XVII, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 203 del mismo ordenamiento, la Secretaría de la Mesa Directiva, con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, formulará dentro de los siguientes veinte días hábiles después del cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente de la Cámara de Diputados, a efecto de que se ordene al área administrativa correspondiente el descuento a que haya lugar y para que se publique en la Gaceta Parlamentaria.

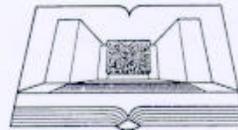


SECRETARÍA GENERAL

Lic. Patricia Flores Elizondo
Secretaría General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez
Arturo Ayala Cordero